



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

20 de junio de 1983

Núm. 43-I

PROYECTO DE LEY

Reguladora de la cesión de tributos a la región de Murcia.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda y publicar en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de Ley reguladora de tributos a la región de Murcia.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 8 de septiembre para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de junio de 1983.—El Presidente en funciones del Congreso de los Diputados, **Leopoldo Torres Boursault**.

PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA CESION DE TRIBUTOS A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas prevé entre los recursos de las Comunidades Autónomas los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado, señalando que pueden ser cedidos los tributos relativos a las materias tributarias del Impuesto sobre el Patrimonio Neto, de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de la imposición general sobre ventas en su fase minorista, de los impuestos sobre consumos específicos en su fase de minoristas, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales, y de las tasas y

demás exacciones sobre el juego, así como de Impuesto de Lujo que se recauda en destino en tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido no entre en vigor.

La cesión de tributos prevista no sólo implica la atribución del rendimiento a la Comunidad Autónoma, sino que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2 de la referida Ley Orgánica 8/1980, también determina que cada Comunidad Autónoma asumirá, por delegación del Estado, la gestión, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos.

Se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica.

La Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la región de Murcia, establece que la hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye, entre otros, con los ingresos procedentes de los tributos que sean cedidos por el Estado, y de forma expresa, en la Disposición adicional primera, cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Impuesto General sobre las ventas en su fase minorista.
- e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
- f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego y las apuestas.

Concreta también la referida Ley en su artículo 43, que la Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado, la administración de los tributos cuyo rendimiento

se hubiese cedido, señalando el apartado 2 de la citada Disposición adicional primera, que el alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la Disposición transitoria quinta de la propia Ley, y cuyo acuerdo tramitará el Gobierno como proyecto de Ley, en el plazo de seis meses a partir de la aprobación por las Cortes del Estatuto de Autonomía para la región de Murcia.

Con la finalidad de que, por una parte, el proceso de cesión de tributos se desarrolle de manera homogénea, uniforme y coordinada, garantizando, al mismo tiempo la coherencia del conjunto del sistema tributario español, y de que, por otra parte, el alcance y condiciones de dicha cesión sea igual para todas las Comunidades Autónomas, se ha regulado, atendiendo a los principios básicos contenidos en la repetida Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, el alcance y condiciones en que ha de tener lugar la cesión de tributos del Estado a los Entes Autonómicos mediante una Ley General aplicable a todas las Comunidades Autónomas.

La Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma de Murcia, en sesión plenaria celebrada el día 22 de diciembre de 1982, a los efectos de lo prevenido en el apartado 2 de la Disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Murcia, ha tomado el acuerdo de fijar como alcance y condiciones de la cesión de tributos a dicha Comunidad Autónoma, los mismos que, con carácter

de general aplicación a todos los Entes Autonómicos establece la Ley Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Artículo 1.º

El alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Murcia, a los que se refieren el artículo 43 y la Disposición adicional primera de su Estatuto de Autonomía, son los establecidos en la Ley General Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Artículo 2.º

1. La presente Ley entrará en vigor el día primero del ejercicio siguiente al de su publicación, siempre que en aquella fecha, el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Murcia exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión.

2. Si no se diese esta condición, esta Ley entrará en vigor el primer día del ejercicio siguiente a aquel en el que el coste efectivo de los servicios transferidos exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961